

Ref. Informe 15/2025

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 15/2025 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA EL ACCESO DE USUARIOS PROFESIONALES AL SISTEMA HISTORIA SOCIAL ÚNICA.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales ha remitido el Proyecto de Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se establecen las normas para el acceso de usuarios profesionales al sistema Historia Social Única, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 26 de marzo de 2025, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaria General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y

Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

## 1. OBJETO

En el artículo 1 del proyecto de orden se establece su objeto en los términos siguientes:

Esta orden tiene por objeto regular el acceso profesional a la información disponible en el sistema de Historia Social Única (en adelante HSU).

Con este fin, se determinan los perfiles de acceso y las categorías profesionales vinculadas a ellos.

Asimismo, se establece el procedimiento para la asignación de perfiles y la autorización para el registro, actualización y consulta de información en HSU.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por catorce artículos, dos disposiciones finales y un anexo.

### 2.2 Contenido.

El proyecto regula los siguientes aspectos:

- El objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

- Los principios relativos al tratamiento de los datos y los conceptos básicos para la comprensión del modelo que se propone.
- Los elementos de gestión de la HSU.
- Los permisos de acceso al sistema, así como las categorías y los perfiles correspondientes.
- Las reglas de acceso al sistema en función de categorías y perfiles, recogiendo facultades y restricciones al respecto.
- Las fórmulas elementales de seguridad y registro de la actividad que, junto con el sistema de auditoría, permiten velar por la protección de datos personales de los usuarios.

Además, las disposiciones finales primera y segunda se refieren, respectivamente, a la habilitación para el desarrollo normativo del sistema de auditoría y a la entrada en vigor de la orden. Por último, en el anexo se incluye la asociación de perfiles relativos a la gestión de la Historia Social Única y a la gestión de profesionales en HSU.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Normativa aplicable.

La Constitución española, en su artículo 148.1.20.<sup>a</sup>, atribuye la competencia exclusiva a las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de «[a]sistencia social».

El artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en adelante EACM, atribuye a dicha Comunidad competencias exclusivas en materia de servicios sociales, en concreto en materia de promoción y ayuda a las personas mayores, emigrantes, personas con discapacidad y de otros grupos sociales necesitados de especial atención (artículo 26.1.23) y de protección y tutela de menores y el desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud (artículo 26.1.24), así como en materia de promoción de la igualdad respecto a la mujer (artículo 26.1.25), en consonancia con lo previsto en el artículo 148.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

En ejercicio de tales competencias, se ha aprobado, entre otras normas, la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (en adelante LESESCAM), que contempla en sus artículos 34 a 36 el Sistema de Información de Servicios Sociales, en el que se incluyen las Historias Sociales Únicas. En particular, en los artículos 41 a 45 de dicha ley se regula el régimen aplicable a la Historia Social Única.

En desarrollo de las previsiones legales, se ha aprobado el Decreto 51/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan la Historia Social Única, el Registro Único de Usuarios y otros instrumentos de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Este decreto reconoce la relevancia del papel de los usuarios profesionales, responsables de incorporar a la HSU la información relativa a las intervenciones realizadas. Concretamente, en su artículo 8 se regula el acceso profesional a la HSU, disponiendo que podrán establecerse distintos niveles de acceso relacionados con las funciones de diferentes profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales y, en su caso, de otros sistemas públicos de protección vinculados a aquel. A este respecto, se prevé que reglamentariamente se establezca el sistema de niveles de acceso en función de los perfiles y categorías profesionales, de acuerdo con la configuración del “sistema HSU”.

Con la aprobación de la orden cuyo proyecto se somete a informe se pretende desarrollar el Decreto 51/2023, de 3 de mayo, en los aspectos reseñados.

### 3.2. Rango del proyecto normativo.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, que reconoce tal potestad en materias no reservadas en dicho Estatuto a la Asamblea. A mayor abundamiento, en los artículos 34 del EACM y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, se reitera que corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria.

El artículo 41.d) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus

atribuciones y dictar circulares e instrucciones [...]», considerándose de este modo su competencia como «derivada» o «por atribución». El artículo 50.3 del mismo texto legal señala que «[a]doptarán igualmente la forma de «Orden» las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular».

En el presente caso, el artículo 8.4 y la disposición final primera del Decreto 51/2023, de 3 de mayo, habilitan a la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para dictar esta propuesta normativa.

Consecuentemente, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico vigente.

### 3.3. Principios de buena regulación.

Los párrafos sexto a undécimo de la parte expositiva del proyecto de orden contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto a la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere precisar la razón de interés general en que se fundamenta el proyecto, pues simplemente se afirma que es atendida sin más concreción.

En cuanto a la justificación del cumplimiento del principio de transparencia, se sugiere que se indique que la norma, una vez aprobada, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia para general conocimiento y control de la actuación pública. Se propone el siguiente texto alternativo:

La norma se adecua al principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada, se publica en el Portal de Transparencia.

### 3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones.

#### 3.4.1 Observaciones al conjunto del proyecto de decreto.

(i) Como observación general, cabe señalar que se aprecia una considerable extensión en ciertos artículos del proyecto. A este respecto, de acuerdo con las reglas 26 y 31 de las Directrices, se sugiere que se apliquen en el texto las divisiones internas que aquellas prevén. Es el caso, por ejemplo, del artículo 5, cuyos cuatro párrafos no numerados debieran convertirse en apartados numerados con cardinales arábigos. Así, la subdivisión del último párrafo mediante letras minúsculas ordenadas alfabéticamente se aplicaría al nuevo apartado 4. Por otro lado, se recomienda igualmente convertir los tres párrafos del artículo 9 en apartados. También se sugiere que los tres primeros apartados del artículo 10 al menos se separen en párrafos.

Por otro lado, se sugiere revisar la composición de los artículos 2.2.b), 11.a), b), c) y d), de forma que se sustituya la subdivisión «1.º, 2.º, 3.º, ...» por «1.º, 2.º, 3.º, ...». A modo de ejemplo se propone el siguiente texto:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

[...]

2. La norma regula el acceso de profesionales de las administraciones públicas integrantes del Sistema Público de Servicios Sociales, [...]. Se identifican los siguientes grupos de entidades:

a) Entidades locales gestoras de los servicios, recursos y prestaciones de la red de Atención Social Primaria dirigidas al conjunto de la población.

b) Entidades gestoras de los servicios, recursos y prestaciones de la red de Atención Social Especializada, en las siguientes áreas, según las características o circunstancias de la población a la que se dirigen:

1.º Infancia y adolescencia.

2.º Familia.

[...].

Asimismo, se sugiere suprimir la numeración con cardinal arábigo del único apartado de que consta el artículo 3.

(ii) Se sugiere revisar la redacción esquemática de ciertos artículos con frases construidas de forma correcta desde el punto de vista sintáctico que conecten con la regulación posterior. Por ejemplo, se sugiere que en los artículos 7.1 y 2 se sustituya «1. Permisos referidos a actividades de gestión de la HSU de una persona usuaria:» y «2. Permisos referidos a la gestión de profesionales en HSU:» por «1. Los permisos referidos a actividades de gestión de la HSU de una persona usuaria serán los siguientes:» y «2. Los permisos referidos a la gestión de profesionales en HSU serán los siguientes:».

Asimismo, en el artículo 11, se sugiere enlazar la redacción del primer párrafo con los siguientes ordenados alfabéticamente. A este respecto, se propone la siguiente redacción:

«Como regla general, los usuarios profesionales dados de alta en HSU tendrán limitado su nivel de acceso de acuerdo con los perfiles asignados en función de su ámbito profesional y categoría, según se indica en el Anexo y en los siguientes términos:»

En sentido similar, se propone la redacción del primer párrafo del artículo 12 como sigue:

«La gestión de usuarios profesionales relativa al otorgamiento de acceso a HSU se realizará mediante un modelo mixto que permitirá una gestión descentralizada, en función de los grupos de entidades a los que correspondan en los términos siguientes:».

(iii) De conformidad con lo establecido en la regla 69 de las Directrices, sobre economía de cita, se sugiere suprimir la expresión «de esta orden» contenida en los artículos 4.1.c) y 11.

(iv) De conformidad con las reglas 73, 74 y 78 de las Directrices, relativas a la cita de las disposiciones normativas, se sugiere:

a) En la parte expositiva:

- En el primer párrafo, añadir una coma al final del nombre de la ley, tras la expresión «Comunidad de Madrid».
- En el noveno párrafo, al ser la primera vez que se cita, realizar la cita completa conforme a su publicación del Reglamento General de Protección de Datos, por lo que se sugiere sustituir «Reglamento Europeo 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE» por «Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)». Esta observación es trasladable al artículo 3.1.

También en este mismo párrafo, añadir una coma entre «garantía de los derechos digitales» e «y el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo,».

b) En la parte dispositiva, en el artículo 3 añadir una coma entre «garantía de los derechos digitales» e «y el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo,».

(iv) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, a modo de ejemplo, escribir en minúsculas, entre otras, «Anexo» [artículos 9, 11, 12.a) y b)], «el Grado de Discapacidad y el Grado de Dependencia» (artículo 7.3).

#### 3.4.2 Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) De conformidad con las reglas 5 a 7 de las Directrices, relativas al título de las disposiciones normativas, se sugiere escribir «orden» en mayúsculas y entre comas «de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales», proponiéndose como título al proyecto de orden el siguiente texto alternativo:

Proyecto de Orden, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el acceso de usuarios profesionales al sistema Historia Social Única.

(ii) En el primer párrafo de la parte expositiva, se sugiere sustituir «delinea» por «configura» y «en la región» por «en dicha Comunidad».

(iii) En el párrafo dos de la parte expositiva, al referirse a la Historia Social Única (HSU), se sugiere sustituir «instrumento de trabajo» por «instrumento técnico básico», expresión contenida en el artículo 41.2 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, y en el artículo 4.4 del Decreto 51/2023, de 3 de mayo (artículo 4.4), para definir aquella.

(iv) En relación con la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación, recogidos en el párrafo duodécimo de la parte expositiva, se sugiere eliminar la expresión «de la Comunidad de Madrid» al referirse al informe de la Abogacía General.

(v) En el párrafo anterior a la fórmula aprobatoria, se sugiere suprimir la expresión «a propuesta de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración» para situarla en la propia fórmula.

Asimismo, en este párrafo, que recoge las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta la norma, de conformidad con las reglas 12 y 16 de las Directrices, se sugiere revisar la redacción para mayor claridad, y, siguiendo la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora, eliminar por innecesaria la referencia al Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, a la vez que se incorpora la habilitación contenida en el artículo 8.4 del Decreto 51/2023, de 3 de mayo.

Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

La persona titular de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales es competente para dictar esta orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 8.4 y en la disposición final primera del Decreto 51/2023, de 3 de mayo.

(vi) Respecto a la fórmula aprobatoria, se sugiere suprimir la referencia a la Comisión Jurídica Asesora, teniendo en cuenta que el proyecto de orden viene a desarrollar la previsión contenida en el artículo 8.4 del Decreto 51/2023, de 3 de mayo, que dispone que «[l]a consejería competente en materia de servicios sociales regulará reglamentariamente el sistema de niveles de acceso en función de los perfiles y categorías profesionales, de acuerdo con la configuración del “sistema HSU”, y de la

propia habilitación contenida en la disposición final primera de dicho decreto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada respecto de los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones. En el presente caso no nos encontramos tanto en presencia de un proyecto normativo que desarrolla directamente una ley como de una propuesta normativa que completa la regulación reglamentaria sobre una materia específica para la que se ha concedido previamente una habilitación por vía de decreto. No obstante, sin perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, se puede recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, en virtud de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015.

### 3.4.3 Observaciones a las partes dispositiva y final.

(i) La regla 19 de las Directrices se refiere a la ordenación interna de la parte dispositiva de una norma. Concretamente, el apartado de disposiciones generales de dicha ordenación se estructura distinguiendo el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación. De conformidad con dicha regla, se sugiere revisar el orden de los artículos 1 al 4 del proyecto de orden, proponiéndose el siguiente:

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Definiciones.*

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 4. *Principios relativos al tratamiento de datos personales.*

(ii) Se sugiere revisar la redacción del artículo 1 del proyecto, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

El objeto de esta orden es:

a) Regular el acceso profesional a la información disponible en el sistema de Historia Social Única (en adelante HSU).

- b) Determinar los perfiles de acceso y las categorías profesionales vinculadas a ellos.
- c) Establecer el procedimiento para la asignación de perfiles y la autorización para el registro, actualización y consulta de información en HSU.

(iii) La referencia al ámbito de aplicación territorial contenida en el artículo 2 del proyecto de orden se considera innecesaria, teniendo en cuenta que viene a desarrollar el Decreto 51/2023, de 3 de mayo, aprobado a partir de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, que precisa que «se aplicará a los servicios sociales que presten las Administraciones públicas en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como sus entidades públicas vinculadas o dependientes». Por otro lado, sin embargo, cabría revisar la redacción del apartado 2, porque parece referirse más bien al objeto de la norma que a su ámbito de aplicación. A este respecto, se sugiere que se especifique que la orden es de aplicación a los profesionales que se recogen en el citado apartado. Asimismo, se propone que en la redacción del texto se conecte la identificación de los grupos de entidades que se relacionan a continuación con la mención a los profesionales a los que les es de aplicación la norma.

(iv) En relación con el artículo 3 del proyecto, sobre principios relativos al tratamiento de datos personales, se sugiere mayor precisión en la remisión normativa, evitando remisiones genéricas, de acuerdo con las reglas 63 y 67 de las Directrices. Así, se sugiere incluir no sólo las normas a las que se remite el artículo, sino los preceptos concretos aplicables. Por otro lado, cabe señalar que cuando se produce una reproducción de preceptos legales debe hacerse de forma literal, completa y exacta, para una mejor comprensión de la norma y evitar problemas de interpretación o de seguridad jurídica.

Por todo ello, se sugiere revisar la redacción del artículo 3 y adecuarlo conforme a esta observación.

- (v) En el artículo 4 se sugiere sustituir la expresión «usuario» por «persona usuaria».
- (vi) En el artículo 5 se recogen una serie de elementos relevantes para la gestión del Sistema de Información del Sistema Público de Servicios Sociales con sus definiciones.

Por razones de ordenación y para la coherencia del texto, se sugiere situar dichas definiciones en el específico artículo destinado al efecto, modificando la redacción del que se propone como apartado 4, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«4. Constituyen elementos relevantes para la gestión del Sistema de Información del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid los siguientes:

- a) Escritorio profesional.
- b) Visor profesional.
- c) Sistema de Gestión de Atención Social Primaria.
- d) Plataforma de Interoperabilidad.
- e) Herramienta de administración de usuarios profesionales.
- f) Herramienta de auditoría».

Además, en el apartado 1, al referirse al Sistema Público de Servicios Sociales, se sugiere eliminar «de la Comunidad de Madrid», por innecesario.

(vii) El párrafo primero del artículo 6 del proyecto reproduce lo establecido en el artículo 11 del Decreto 51/2023, de 3 de mayo, sin aportar novedad alguna que complete sus previsiones. Teniendo en cuenta que el proyecto de orden tiene como finalidad desarrollar el contenido de dicho decreto, en particular en este caso en lo que se refiere al acceso profesional a la información disponible en el sistema de HSU, se sugiere que se detalle la habilitación del registro de acceso a la información, a los efectos de auditoría e inspección, a que se refiere el precepto mencionado, o que alternativamente, si no se incluye alguna aportación novedosa, se suprima dicho párrafo por innecesario.

(viii) En el artículo 7.1 se recogen los permisos referidos a actividades de gestión de la HSU de una persona usuaria. Entre ellos figuran la consulta de datos de especial custodia. A su vez, en el artículo 10.2 se establece que «[e]xistirán distintos perfiles de acceso a los diferentes módulos de datos de especial custodia». En particular, se prevé

que los profesionales de la consejería competente en servicios sociales tengan acceso a datos de especial custodia en virtud de su adscripción a los diferentes órganos de la consejería, conforme se determina en el artículo 11.b) 2.º. Sin embargo, en el anexo, en su apartado 1, relativo a los perfiles vinculados a grupos de entidades y categoría profesionales, no se recoge esta opción. Por ello, se sugiere revisar el tratamiento dado a este permiso.

(ix) En el artículo 11.c) 4.º del proyecto se recoge que los profesionales de otras consejerías (distintas de la competente en materia de servicios sociales) de la Comunidad de Madrid podrán actualizar las fichas sociales cuando así se establezca en el acuerdo de comunicación de datos. Esta previsión, sin embargo, no encuentra reflejo en el anexo, pues, como se señalará más adelante, no se atribuye el permiso para la creación y actualización de fichas sociales (CFS) a ningún grupo de entidades ni categoría profesional. En consecuencia, se sugiere revisar esta asignación de permiso y, en todo caso, explicar en la MAIN las razones por las que, previéndose el permiso en el articulado del proyecto, no se determina en el anexo.

Asimismo, en el artículo 11.d) 3.º del proyecto se establece que los profesionales de entidades colaboradoras del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, bien sean del tercer sector de acción social, mercantil o de otra naturaleza, que participen en la prestación de servicios sociales de titularidad pública o desarrollen programas o proyectos sociales subvencionados por las Administraciones integrantes de dicho sistema, *«[p]odrán actualizar información en la forma que se establezca mediante el instrumento jurídico correspondiente en cada caso»*. A los efectos de determinar el encaje de esta previsión en la regulación contenida en la legislación autonómica sobre la HSU cabe acudir a la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, y al Decreto 51/2023, de 3 de mayo.

En primer lugar, procede señalar que en el artículo 42 de la Ley 12/2022 se establece lo siguiente:

*Artículo 42. Acceso de los profesionales a la Historia Social Única.*

1. El acceso a la Historia Social Única por parte de profesionales intervinientes de las diferentes áreas o entidades integrantes del Sistema Público de Servicios Sociales permitirá la incorporación a la misma de la información relativa a todas las actuaciones realizadas, sin perjuicio de las labores de seguimiento del profesional de referencia, en los términos establecidos en el artículo 16. Dicho acceso se realizará, en todo caso, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

2. Este acceso se realizará con garantía de estricto secreto profesional y se limitará al contenido necesario para la realización de las tareas encomendadas. Para ello, el sistema contará con las restricciones necesarias para que no sea posible el acceso cuando no se cuente con la necesaria legitimación y de acuerdo con las limitaciones previstas en el artículo 36.2.

Por su parte, en el artículo 16 de la ley se recoge lo siguiente:

Artículo 16. *Profesional de referencia.*

1. El centro de servicios sociales asignará un profesional que servirá de referencia para los usuarios, familia o grupo, según la etapa del proceso de atención, con la finalidad de dar coherencia al itinerario de intervenciones y garantizar el acceso a los diferentes servicios y prestaciones que necesite a nivel individual o familiar.

2. El profesional de referencia de acceso a los servicios sociales de atención primaria será el trabajador social encargado de realizar la valoración y primer diagnóstico de la situación social y elevar la propuesta inicial de las prestaciones indicadas al equipo pluridisciplinar del centro de servicios sociales.

3. El profesional de referencia de intervención social se responsabilizará del seguimiento del plan personalizado y de la atención social durante las siguientes etapas, si las hubiera, así como del referido a la Historia Social Única de cada persona usuaria que le sea asignada.

Y en el citado artículo 36.2 se dispone lo siguiente:

*Artículo 36. Acceso a la información contenida en el Sistema de Información de Servicios Sociales.*

[...]

2. Tendrán acceso a la información contenida en el Sistema de Información de Servicios Sociales las personas que presten servicio en las entidades previstas en el artículo 35.3 y lo requieran para el ejercicio de su cometido profesional concreto y predeterminado, de interés público y en los términos establecidos en el título de colaboración en la prestación de servicios, recursos, prestaciones y programas dentro del Sistema Público de Servicios Sociales. Se establecerán diferentes perfiles de acceso limitados al contenido necesario en relación con las funciones desempeñadas por cada profesional y que cuenten con los requisitos y la autorización que se establezcan por vía reglamentaria.

A su vez, en el citado artículo 35.3 de la ley se establece:

*Artículo 35. Bases jurídicas para el tratamiento de datos personales en el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.*

[...]

3. El intercambio de datos personales necesarios para documentar los procesos de atención e intervención social entre el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y los sistemas de información que interactúen con este, a los efectos exclusivos de la tramitación de dichos procesos de intervención social, y en razón de las bases jurídicas establecidas en los apartados anteriores, obliga en todo caso, en virtud de esta ley, a:

a) Las entidades gestoras de los servicios, recursos y prestaciones que conforman el Sistema Público de Servicios Sociales.

- b) Los órganos, entidades y organismos de titularidad pública competentes en otros sistemas de protección social, cuyos sistemas de información se vincularán con el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.
- c) Las entidades, de titularidad pública o privada, prestadoras de servicios y recursos o que desarrollen programas subvencionados por la Administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales, no integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales, que desarrollen actuaciones complementarias para la ciudadanía y se adhieran al Sistema de Información de Servicios Sociales en virtud de un convenio de interoperabilidad.

El Decreto 51/2023, de 3 de mayo, desarrolla las previsiones legales, a cuyo efecto cabe tener en cuenta los siguientes preceptos:

- En el artículo 4, acerca del concepto y caracteres de la HSU, en su apartado 3, se establece lo siguiente:

*Artículo 4. Concepto y caracteres.*

3. La historia social es única para cada usuario. El registro de información en la Historia Social Única, que seguirá el orden cronológico, se realizará por profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

- En el artículo 7, que regula la apertura y cumplimentación de la Historia Social Única, en su apartado 6, se establece:

6. Los servicios sociales de atención primaria y especializada actualizarán la información de la HSU con ocasión de sus respectivas intervenciones o de novedades relevantes, garantizando su actualización permanente.

- En el artículo 8, acerca del acceso profesional a la HSU, en su apartado 4, se dispone lo siguiente:

4. Podrán establecerse distintos niveles de acceso relacionados con las funciones de diferentes profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales y, en su caso, de otros sistemas públicos de protección vinculados a aquel. La consejería competente en materia de servicios sociales regulará reglamentariamente el sistema de niveles de acceso en función de los perfiles y categorías profesionales, de acuerdo con la configuración del “sistema HSU”.

- En el artículo 11, que regula las facultades y restricciones en la gestión de la HSU, en su párrafo inicial, se establece lo siguiente:

*Artículo 11. Facultades y restricciones en la gestión de la Historia Social Única.*

Como regla general, los usuarios profesionales dados de alta en HSU tendrán limitado su nivel de acceso de acuerdo con los perfiles asignados en función de su ámbito profesional y categoría, según se indica en el Anexo a esta orden.

A este respecto, en el citado anexo se recogen los perfiles vinculados a grupos de entidades y categoría profesionales, en los siguientes términos:

A: Apertura

CFS: Creación y actualización de fichas sociales

CEA: Creación y actualización de episodios y apuntes

CC: Consulta completa

CR: Consulta resumida

CA: Consulta de auditoría

CE: Consulta de datos estadísticos agregados

Cabe señalar que para los profesionales a que se refiere el artículo 11.d) del proyecto únicamente se contempla la opción CR: Consulta resumida.

Tras el examen de estas referencias normativas, se desprende que los profesionales a que se refiere el artículo 11.d) del proyecto de orden pueden acceder a la HSU en el ejercicio de sus funciones como participantes legitimados en el Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Ahora bien, la cuestión que se plantea es el alcance de dicha intervención. Como se desprende de las previsiones contenidas en el citado artículo 11.d), su acceso a la HSU presenta notables limitaciones, como la de no poder realizar la apertura de historias sociales o acceder a datos de especial custodia, así como la de acceder solamente a la historia social de las personas que estén siendo atendidas por la entidad que representa. Estas limitaciones también se desprenden de lo recogido en el anexo del proyecto cuando únicamente se recoge para dichos profesionales la consulta resumida.

Por tanto, teniendo en cuenta el marco legal que regula el acceso a la HSU y su gestión, se sugiere que se examine la compatibilidad de la previsión contemplada en la propuesta normativa con el marco legal referido acerca de que los profesionales de las entidades a que se refiere el artículo 11.d) del proyecto puedan actualizar la información contenida en la historia, justificándose adecuadamente, en su caso, en la MAIN. Asimismo, se sugiere que se explicita en dicha memoria la tipología de instrumento jurídico que se prevé emplear y los términos de la actualización.

(x) En el título del artículo 12 se sugiere escribir en minúsculas «Gestión de Profesionales».

Por otro lado, en los párrafos a), b) y c) del artículo 12 se indica que la solicitud de alta de usuarios se formulará al órgano que tenga atribuida la competencia en el sistema HSU de la consejería competente en materia de servicios sociales. Esta previsión ya se ha contemplado en el artículo 10.3 cuando se establece que *«[I] a asignación del perfil de acceso a datos de especial custodia, así como la habilitación de perfiles relacionados con la gestión de usuarios profesionales, deberá solicitarse de modo explícito al órgano que tenga atribuida la competencia relativa al sistema HSU en la*

*consejería competente en materia de servicios sociales, independientemente del ámbito y categoría del profesional al que hayan de asignarse dichos perfiles».*

A su vez, el contenido de los párrafos a) y b) es prácticamente idéntico con la salvedad del órgano solicitante.

Por razones de simplificación del texto, se sugiere revisar la redacción para evitar reiteraciones innecesarias.

(xi) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

#### 3.4.4. Observaciones al anexo.

(i) La regla 44 de las Directrices se refiere a la ubicación y composición de los anexos. Se sugiere adaptar la composición del anexo único del proyecto de orden a dicha regla, y sustituirlo por el siguiente texto alternativo:

#### ANEXO

#### **Asociación de perfiles relativos a la gestión de la Historia Social Única y a la gestión de profesionales en HSU**

(ii) En el primer apartado se sugiere añadir dos puntos al final, sustituyéndose por «1. Perfiles vinculados a grupos de entidades y categorías profesionales:».

(iii) Como se ha señalado anteriormente, en el anexo se recoge la asociación de perfiles relativos a la gestión de la Historia Social Única y a la gestión de profesionales en HSU. Concretamente, en su apartado 1. Perfiles vinculados a grupos de entidades y categorías profesionales, se prevé la opción CFS: Creación y actualización de fichas sociales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2.d), se entiende por ficha social el documento que registra información sistematizada de la persona usuaria de los

servicios sociales y su entorno familiar o de convivencia, sobre cada uno de los ámbitos relacionados con su historia social: económico, de vivienda, educativo, sanitario, judicial, académico, laboral y otros. Este concepto se diferencia de las definiciones de episodio y apunte que contiene también dicho artículo 4.2, en sus párrafos a) y b).

Sin embargo, en el mencionado anexo no se atribuye el permiso para la creación y actualización de fichas sociales (CFS) a ningún grupo de entidades ni categoría profesional cuando, por ejemplo, en el artículo 11.c) 4.º se recoge al menos que los profesionales de otras consejerías (distintas de la competente en materia de servicios sociales) podrán actualizar las fichas sociales cuando así se establezca en el acuerdo de comunicación de datos. Al respecto, se sugiere revisar la asignación de permisos y, en todo caso, explicar en la MAIN las razones por las que, previéndose este permiso, no se determina en el anexo.

Por otra parte, como se ha observado respecto al artículo 7.1, en el referido apartado 1 del anexo no se recoge el permiso sobre la consulta de datos de especial custodia. Con tal motivo, se sugiere que se revise lo relativo a la asignación de este permiso y, en su caso, se explicita en la MAIN el fundamento de su no especificación.

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, la MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

No obstante, procede formular las siguientes observaciones:

(i) En relación al título de la MAIN, se sugiere revisarlo, ya que debe coincidir con el título del proyecto de orden remitido. También se sugiere unir los dos párrafos del título de la MAIN, indicar el tipo de memoria (ejecutiva), sustituir «MEMORIA DE ANÁLISIS» por «MEMORIA DEL ANÁLISIS», y escribir entre comas el nombre de la consejería. Por todo ello, se propone el siguiente texto alternativo: «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN, DE LA

## CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES, SOBRE EL ACCESO PROFESIONAL AL SISTEMA HISTORIA SOCIAL ÚNICA».

(ii) En relación a la ficha de resumen ejecutivo:

a) Se sugiere sustituir el apartado «Consejería / ÓrganopropONENTE» por «Consejería / Órgano proponente».

b) En el apartado «Título de la norma» se sugiere revisar su contenido, ya que debe coincidir con el título del proyecto de orden remitido para informe, por lo que se sugiere unificarlo, sustituyendo «para el acceso profesional» por «sobre el acceso de usuarios profesionales». También se sugiere escribir en mayúsculas «orden» y entre comas el nombre de la consejería, proponiéndose el siguiente título: «Proyecto de Orden, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el acceso de usuarios profesionales al sistema Historia Social Única».

c) En el título del apartado «Tipo de Memoria» se sugiere escribir «Memoria» en minúsculas.

d) En el apartado «Situación que se regula» se sugiere revisar su contenido, pues resulta confuso.

e) En el apartado «Objetivos que se persiguen», en el primer punto, se sugiere sustituir «en el sistema Historia Social Única,» por «en el sistema Historia Social Única,» (en adelante, HSU) y «Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y, el Decreto 51/2023, de 3 de mayo,» por «Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 51/2023, de 3 de mayo,»

f) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere mencionar, al menos, la alternativa regulatoria y la no regulatoria, y justificar la opción elegida.

h) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere, diferenciar los informes preceptivos de los facultativos, e incorporar en cada uno de los informes el centro directivo competente para su emisión y la consejería a la que pertenece. Por ello, se sugiere:

- Sustituir «Informe de coordinación y calidad normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local».
- Sustituir «Informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales». Además, se sugiere citar este informe a continuación del de impacto por razón de género.
- Sustituir «Informe de impacto por razón de género» por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».
- Eliminar la solicitud del «Informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local», ya que el artículo 122.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, en el que se preveía dicho informe, fue derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio. Esta observación es trasladable al apartado VII.3 del cuerpo de la MAIN.
- Sustituir «Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid» por «Informe de la Abogacía General».
- Sustituir «Informe» por «Dictamen» al referirse a la Comisión Jurídica Asesora. Además, se sugiere eliminar su solicitud, puesto que el artículo 5.3.b) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, establece que la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: «(...) c) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones», siendo así que en el presente supuesto, el proyecto de orden no se dicta en ejecución de ley, sino que desarrolla un aspecto concreto del Decreto 51/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan la Historia Social Única, el Registro Único de Usuarios y otros

instrumentos de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Esta observación es trasladable al apartado VII.7 del cuerpo de la MAIN.

i) En el apartado «Trámite de participación: consulta pública / audiencia e información pública» se sugiere sustituir su título por «Trámites de participación: consulta pública, audiencia e información pública».

j) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere incorporar al principio del apartado la referencia a los artículos 148.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución española, y 26.1 en sus apartados 23, 24 y 25 del EACM. También se sugiere citar la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, concretamente sus artículos 34 a 36 y 41 a 45. Asimismo, se sugiere agrupar en un mismo párrafo todas las referencias al Decreto 241/2023, de 20 de septiembre. Y en el párrafo tercero se sugiere realizar la cita completa del Decreto 51/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan la Historia Social Única, el Registro Único de Usuarios y otros instrumentos de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

k) Con relación al apartado «Impacto económico y presupuestario» se sugiere adaptarlo al modelo del anexo I de la Guía.

l) Se sugiere sustituir el título del apartado «Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.» por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

(iii) En relación al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) Como observación general, se sugiere revisar el conjunto de la MAIN y adaptar el contenido de cada apartado al título del mismo, ya que se observa cierta confusión y algunos contenidos se encuentran ubicados en un apartado diferente al que corresponde.

b) Se sugiere numerar la introducción, y sustituir «INTRODUCCIÓN» por «1. INTRODUCCIÓN», renumerando, a partir de éste, los siguientes apartados del cuerpo de la MAIN.

En este apartado introductorio se sugiere realizar una justificación de la elaboración de una memoria ejecutiva, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, de manera que se sugiere desarrollar de forma más detallada el párrafo tercero del apartado introductorio, ya que se limita a afirmar que «La Dirección General de Servicios Sociales e Integración, que propone la iniciativa, ha estimado que de la propuesta normativa no se derivan tales impactos, por lo que procede realizar una memoria ejecutiva», sin precisar las razones concretas que llevan a esta conclusión. También se sugiere revisar el conjunto de la MAIN y sustituir la cita del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, referido a la memoria extendida, por el artículo 6, sobre la memoria ejecutiva, que es el tipo de memoria que corresponde al proyecto de orden.

c) En el apartado «I. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA», se sugiere seguir en su desarrollo el orden del título, analizando, en primer lugar, los fines y el objetivo que se pretende alcanzar con el proyecto normativo, de manera precisa; seguidamente, la oportunidad, con referencia a las causas que hacen que sea el momento apropiado para aprobar el proyecto. En este sentido conviene realizar un análisis de las alternativas examinadas, que comprenderá una justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación o frente a otras alternativas (si bien no es necesario incluir una relación exhaustiva de dichas alternativas, conviene precisar las que resulten inviables y su justificación); el engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea, referencia a la vigencia indefinida o temporal de la norma, y la justificación del rango normativo del proyecto.

d) El apartado «II. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN», se refiere a la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a las observaciones formuladas en el apartado 3.3 de este informe.

e) En el apartado «III. TÍTULO COMPETENCIAL», en su párrafo segundo, se sugiere sustituir «El artículo 26.1. del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a estas competencias exclusivas en dicha materia» por «El artículo 26.1, en sus apartados 23, 24 y 25, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a esta competencia exclusiva en dicha materia».

En el párrafo séptimo se sugiere sustituir «atribuye al Director General de Servicios Sociales e Integración» por «atribuye a la Dirección General de Servicios Sociales e Integración».

f) En el apartado «IV. CONTENIDO» se sugiere completarlo, desarrollando los aspectos más relevantes de la regulación que establece el proyecto de orden.

g) En el apartado «V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS» se sugiere indicar que la orden proyectada es una norma de nueva regulación.

h) En el apartado «VI. IMPACTOS PRESUPUESTARIO Y SOCIALES» se sugiere reordenar las divisiones internas, siguiendo el título del apartado, y analizando en primer lugar el impacto económico y sobre la unidad de mercado, seguidamente el presupuestario y en materia de personal, y, por último, los impactos sociales. Se sugiere separar el contenido en dos apartados diferentes: uno, para el análisis del impacto económico y presupuestario, y otro, para el análisis de los impactos sociales.

i) En el apartado «VI.2. Impacto en materia de personal», en su primer párrafo, se sugiere sustituir «De acuerdo con el artículo 7.1.e) del e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre» por «De acuerdo con el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre».

j) En el apartado «VI.3. Impacto por razón de género», en su primer párrafo, se sugiere sustituir «El artículo 7.3.c)» por «El artículo 6.1.e)», dado que se trata de una MAIN ejecutiva (observación que se hace extensiva al apartado VI.4) Y en su segundo párrafo se sugiere completar su contenido, incorporando el centro directivo competente para emitir el informe, y la referencia normativa al respecto.

Por ello, se propone sustituir su contenido por «El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

k) En el apartado «VI. 4. Impactos en la infancia, en la adolescencia y en la familia» se sugiere sustituir su título por «VI. 4. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia», y revisar su redacción, proponiéndose el siguiente texto alternativo: «El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre».

l) El apartado «VIII. ANÁLISIS ECONÓMICO» se sugiere eliminarlo, y trasladar su contenido al apartado VI. «IMPACTOS PRESUPUESTARIO Y SOCIALES», al tratar el análisis del impacto económico y presupuestario.

#### 4.2 Tramitación.

Los concretos trámites a los que debe someterse cada proyecto normativo dependen de su contenido y naturaleza; por ello, en el apartado «VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS» del cuerpo de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes y adecuados de la tramitación de la norma proyectada.

No obstante, procede formular las siguientes observaciones:

a) En el apartado «VII.1. Consulta pública», en su párrafo decimoprimeros se sugiere sustituir «De forma simultánea, se dio conocimiento a la Comisión para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid. Con fecha 5 de marzo se emite informe por el Grupo de Trabajo Permanente del Consejo para el Dialogo Social» por «De forma simultánea, se dio conocimiento al Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid. Con fecha 5 de marzo se emite informe por el Grupo de Trabajo Permanente del Consejo para el Dialogo Social».

b) El apartado «VII.2. Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo» se sugiere eliminarlo, y trasladar su contenido al apartado «INTRODUCCIÓN» del cuerpo de la MAIN. Si se admite esta observación, se sugiere reenumerar las siguientes divisiones del apartado.

c) En el apartado «VII.3. Solicitud de informes preceptivos y consultas pertinentes», se sugiere revisar su título, de conformidad con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece que «el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso». Por ello, se sugiere diferenciar entre los informes preceptivos y facultativos debiendo justificar la solicitud de estos últimos. Además, se realizan las siguientes observaciones:

- Se sugiere citar de forma separada los informes de impactos sociales, mencionando en primer lugar el informe de impacto por razón de género, por coherencia con el resto de la MAIN, y sustituir «Informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia». También se sugiere remitir su contenido al apartado VI del cuerpo de la MAIN.

- Se sugiere precisar que el Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia se solicita de acuerdo con el 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre.
- Se sugiere eliminar la solicitud del Informe sobre el equilibrio territorial de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, ya que el artículo 122.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, en el que se preveía dicho informe, fue derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.
- En relación a los «Informes de observaciones de las secretarías generales técnicas de las siguientes consejerías» debe tenerse en cuenta que dichos informes están previstos en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «En el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno», siendo así que en la orden proyectada corresponde su aprobación a la persona titular de la consejería, y no al Consejo de Gobierno. Por tanto, se considera que estos informes son facultativos y, de acuerdo con el artículo 8.1 del mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe justificarse su solicitud. Además, se sugiere justificar la solicitud de dicho informe únicamente a algunas de las consejerías, en lugar de a todas.
- Se sugiere valorar la solicitud de Informe del Consejo Regional de Mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.c) del Decreto 65/1998, de 23 de abril, por el que se crea el Consejo Regional de Mayores, que establece entre sus funciones: «c) Conocer e informar los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo».
- Se sugiere valorar la solicitud de Informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.3.d) de la Ley 6/2023, de 30 de marzo, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, que atribuye a dicho Consejo la función de «[i]nformar sobre las normas técnicas básicas a las que deben adecuarse los sistemas de gestión documental de los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid». Cabe señalar que la gestión de la

HSU por los usuarios profesionales que acceden a ella conforme se regula en el proyecto de orden guarda estrecha relación con la custodia y conservación de los documentos y datos contenidos en dicha historia. A este respecto, en el artículo 45.3 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, se prevé, en particular, la participación del Consejo de Archivos, mediante informe previo, en las actuaciones de la Comunidad de Madrid destinadas a la transferencia de soportes de las historias sociales y a la custodia, valoración y posible conservación y/o eliminación de la documentación.

- Se sugiere dar traslado para su conocimiento al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, que establece entre sus funciones: «Conocer los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de Ley o Decreto».

d) En el apartado «VII.4. Trámite de audiencia e información pública» se sugiere sustituir su título por «VII.4. Trámites de audiencia e información pública».

e) En el apartado «VII.5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales» se sugiere incorporar la cita del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

f) En el apartado «VII.6. Informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid» se sugiere sustituir su título por «VII.6. Informe de la Abogacía».

g) Respecto al apartado «VII.7. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora», cabe remitirse a lo observado anteriormente.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar